
CONTRATOS
- - - SOBRE EL CANAL DE PANAMA. - - -

LEY 28 DE 1878.

(18 DE MAYO.)

por la cual se aprueba el contrato para la apertura de un canal interoceánico al través del territorio colombiano.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia,

Visto el contrato que á la letra dice así:

“CONTRATO

para la apertura de un canal interoceánico al través del territorio colombiano.

Eustorgio Salgar, Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Colombia, debidamente autorizado, por una parte, y por otra Luciano N. B. Wyse, Jefe de la Comisión científica exploradora del Istmo en 1876, 1877 y 1878, miembro y Delegado del Comité de Dirección de la Sociedad Civil Internacional del Canal Interoceánico, presidida por el General Etienne Türr, según el poder extendido en París del 27 al 29 de Octubre de 1877, que ha exhibido en debida forma, han celebrado el siguiente contrato:

Art. 1.º El Gobierno de los Estados Unidos de Colombia concede al señor Luciano N. B. Wyse, que lo acepta en nombre de la Sociedad del Canal Interoceánico, representada por su Comité de Dirección, el privilegio exclusivo para la ejecución al través de su territorio y para la explotación del canal marítimo entre los océanos Atlántico y Pa-

cífico. Dicho canal podrá ser construído sin estipulaciones restrictivas de ninguna clase.

Esta concesión se hace bajo las condiciones siguientes:

1.ª La duración del privilegio será de noventa y nueve años, á contar del día en que el canal sea abierto en todo ó en parte al servicio público, ó cuando los concesionarios ó sus representantes comiencen á percibir los derechos de tránsito y de navegación;

2.ª Desde la aprobación por el Congreso colombiano del presente contrato para la apertura del canal interoceánico, el Gobierno de la República no podrá conceder á ninguna compañía ó individuo, bajo cualquier título que sea, el derecho de construir otro canal que ponga en comunicación los dos océanos al través del territorio colombiano, ni construirlo por sí mismo. Si los concesionarios quieren construir una vía férrea como auxiliar del canal, el Gobierno (salvo los derechos existentes) no podrá conceder á ninguna compañía ó individuo el derecho de establecer otra vía férrea interoceánica ni hacerla por sí durante el tiempo concedido para construir el canal y para usarlo;

3.ª Los estudios definitivos del terreno y el trazado de la línea del canal se harán á costa de los concesionarios por una Comisión internacional de individuos é ingenieros competentes, de la cual harán parte dos ingenieros colombianos. La Comisión deberá determinar el trazado general del canal é informar al Gobierno colombiano, directamente, á sus agentes diplomáticos en los Estados Unidos de América ó en Europa, de los resultados obtenidos, á lo más tarde en el año de 1881, salvo el caso de fuerza mayor, debidamente comprobada, que lo impida. El informe en referencia comprenderá el duplicado de los trabajos científicos ejecutados y el presupuesto de la obra proyectada;

4.ª Los concesionarios tendrán entonces el plazo de dos años para constituir una Compañía anónima universal que se encargue de la empresa y de la construcción del canal. El término comenzará á contarse desde el fin del plazo mencionado en el parágrafo precedente;

5.ª El canal deberá estar terminado y puesto al servicio público dentro de los doce años siguientes, á partir de la fecha de la formación de la Compañía anónima universal que se organice para construirlo; pero queda autorizado el Poder Ejecutivo para otorgar una próroga máxima de otros seis años, en caso de fuerza mayor, independiente de la voluntad de la Compañía, y si después de la construcción de más de la tercera parte del canal, ella reconoce la imposibilidad de completar la obra en los susodichos doce años;

6.° El canal tendrá la longitud, la profundidad y todas las condiciones exigibles para que los buques de vela y de vapor que tengan hasta 140 metros de largo, 16 metros de ancho en el máximo y 8 metros de calado en el agua, puedan transitar con sus mástiles superiores bajados;

7.° Se ceden gratuitamente á los concesionarios las tierras baldías necesarias para el trazado del canal, las escalas, las estaciones, embarcaderos, amarraderos, almacenes y, en general, para todas las necesidades de la construcción del canal y del servicio del mismo, así como para la vía férrea, si les conviene construirla. Estas tierras volverán al dominio de la República con el canal y la vía férrea, al terminar el privilegio;

8.° Se concede igualmente, para el servicio del canal, una faja de tierra de doscientos metros de anchura sobre cada uno de sus costados y sobre toda la extensión que recorra, cualquiera que sea, pero los propietarios de las riberas tendrán derecho á un acceso fácil al canal y á sus puertos, lo mismo que al uso de las vías que los concesionarios puedan establecer allí, y esto sin pagar ningún derecho á la Compañía;

9.° Si los terrenos por donde debe trazarse el canal ó construirse la vía férrea, son en todo ó en parte de propiedad particular, los concesionarios tendrán el derecho de que la expropiación se haga por el Gobierno, previas todas las formalidades legales del caso. Es de cargo de la Compañía la indemnización que haya de hacerse á los propietarios, la cual se basará sobre el valor actual de los terrenos. Los concesionarios gozarán en este caso y en el de ocupación temporal de las propiedades privadas, de todas las facultades y privilegios que por la legislación vigente corresponden á la Nación;

10.° Los concesionarios podrán establecer á su costo y explotar las líneas telegráficas que juzguen útiles como auxiliares á la ejecución y administración del canal.

Art. 2.° Dentro del término de doce meses, contados desde la fecha en la cual la Comisión internacional haya presentado los resultados definitivos de los estudios, los concesionarios depositarán, en el banco ó bancos de Londres que designe el Poder Ejecutivo nacional, la suma de setecientos cincuenta mil francos, como fianza para la ejecución de la obra. El recibo que los mencionados bancos den, hará fé de la ejecución del susodicho compromiso. El depósito se hará en títulos de la deuda exterior colombiana, al precio de la bolsa ó mercado, el día de la entrega. Queda entendido que si los concesionarios llegan á perder ese depósito, en virtud de lo dispuesto en el punto 2.° del artículo 22 del presente contrato, vendrá la suma referida, con sus intereses, á ser

íntegramente de propiedad del Gobierno colombiano. Concluido el canal, la cantidad depositada como fianza quedará á beneficio del Tesoro para indemnizar al Gobierno nacional de los gastos que haya hecho ó haga en la construcción de edificios para el servicio de las oficinas públicas.

Art. 3.º Si el trazo del canal por construir de un océano á otro, pasa al oeste y al norte de la línea derecha ideal que junta el Cabo Tiburón á la Punta Garachiné, los concesionarios deberán entenderse amigablemente con la Compañía del Ferrocarril de Panamá ó pagarle una indemnización que se establecerá en los términos previstos por la ley 46 de 16 de Agosto de 1867, "que aprueba el contrato celebrado en 5 de Julio de 1867, reformatorio del de 15 de Abril de 1850, sobre construcción de un camino de carriles de hierro de un océano á otro por el Istmo de Panamá."

En caso en que la Comisión internacional escoja el Atrato ú otro curso de agua ya navegable para una de las entradas del canal, la boca canalizada será considerada como una de las partes de la obra principal y mantenida en el mismo estado que ella. La navegación fluvial en la parte alta del río, en tanto que no tenga por objeto el uso del canal, estará abierta al comercio y libre de todo impuesto.

Art. 4.º Además de las tierras concedidas por los parágrafos 7 y 8 del artículo 1.º se adjudicarán gratuitamente á los concesionarios, y á su elección, quinientas mil hectaras de tierras baldías con las minas que ellas puedan contener. Esta adjudicación será hecha directamente por el Poder Ejecutivo nacional. Las tierras baldías situadas sobre las costas marítimas, á orillas del canal ó de los ríos, se dividirán tanto cuanto sea posible en lotes alternados entre el Gobierno y la Compañía, formando, si el terreno lo permite, superficies de mil á dos mil hectaras. La medida catastral se hará á costa de los concesionarios y con intervención de comisionados del Gobierno. Las tierras baldías así concedidas, con las minas que contengan, serán adjudicadas á los concesionarios tan pronto como ellos las pidan después del depósito de la fianza.

En una zona de dos miriámetros á cada lado del canal, y durante cinco años contados desde que se terminen los trabajos, el Gobierno no podrá conceder otras tierras, más allá de los dichos lotes, hasta que la Compañía haya pedido la totalidad de las que se le otorgan á título gratuito.

Art. 5.º El Gobierno de la República declara neutrales para todo tiempo los puertos de uno y otro extremo del canal y las aguas de éste, de uno y otro mar; y en consecuencia, en caso de guerra entre

otras naciones ó entre alguna ó algunas de éstas y Colombia, el tránsito por el canal no se interrumpirá por tal motivo; y los buques mercantes y los individuos de todas las naciones del mundo podrán entrar en dichos puertos y transitar por el canal, sin ser molestados ni detenidos. En general, cualquier buque podrá transitar libremente sin ninguna distinción, exclusión ó preferencia de personas ó nacionalidades, mediante el pago de los derechos y la observancia de los reglamentos establecidos por la Compañía concesionaria para el uso de dicho canal y sus dependencias. Exceptúanse las tropas extranjeras, que no podrán pasar sin permiso del Congreso.

Art. 6.º La entrada del canal queda rigurosamente prohibida á los buques de guerra de las naciones que estén en guerra con otra ú otras, y cuyo destino manifiesto sea el de ir á tomar parte en las hostilidades.

Art. 7.º Los concesionarios tendrán derecho, durante todo el tiempo de la posesión del privilegio ó concesión de los puertos situados

en las dos extremidades del canal, así como de los intermediarios para el anclaje, la reparación de los navíos, el embarque, el depósito, el trasbordo y el desembarque de las mercancías. Los puertos del canal serán francos y libres para el comercio de todas las naciones, y no se podrá cobrar ningún derecho de importación, excepto sobre las mercancías destinadas á ser introducidas para el consumo del resto de la República. Los dichos puertos estarán en consecuencia abiertos para la importación desde el principio de los trabajos, y se establecerán en ellos las Aduanas y el Resguardo que el Gobierno juzgue convenientes para cobrar los derechos de introducción de los objetos destinados á otros puertos de la República, y para velar porque no se haga contrabando.

Art. 8.º El Poder Ejecutivo dictará los reglamentos convenientes en guarda de sus intereses fiscales, para impedir el contrabando, y podrá destinar, por su cuenta, el número de hombres que crea necesarios para la prestación de este servicio.

De los empleados indispensables para ello, diez serán pagados por la Compañía, y sus sueldos no excederán á los que disfruten los de la misma categoría en la Aduana de Barranquilla. Cuando sea necesaria la Compañía transportará gratuitamente por el canal ó el camino

sión la mantención de la fuerza pública que se juzgue necesaria para la seguridad del tránsito interoceánico.

Art. 9.º Los concesionarios tendrán derecho de introducir libremente, sin pagar derecho alguno de importación, ni otro de cualquiera clase que sea, todos los instrumentos, máquinas, herramientas, útiles, materiales, víveres, vestidos para los trabajadores, de que tengan necesidad durante todo el tiempo que se les concede para la construcción y el uso del canal. Los buques conductores de cargas destinadas á esta empresa, podrán entrar libremente por cualquiera de los puntos que den un acceso fácil á la línea del canal.

Art. 10. No se impondrán contribuciones nacionales, municipales, del Estado ni de ninguna otra clase sobre el canal, los buques que por él transiten, los remolcadores y buques al servicio de los concesionarios, sus almacenes, talleres, fábricas de cualquiera naturaleza que sean, depósitos, muelles, máquinas y demás obras ó efectos de cualquiera especie que le pertenezcan y que se necesiten para el servicio del canal y sus dependencias durante el tiempo concedido para su construcción y explotación. Los concesionarios tendrán además el derecho de tomar en las tierras baldías los materiales de toda especie que necesiten, sin pagar ninguna indemnización.

Art. 11. Los pasajeros, la plata, los metales preciosos, las mercancías, los objetos y efectos de toda clase que se transporten por el canal, estarán exentos también de todo derecho nacional, municipal, de tránsito y otros. La misma exención se extiende á todos los objetos y mercancías que queden en depósito, según las condiciones que se estipulen con la Compañía, en los puertos, almacenes y escalas que le pertenezcan para el comercio interior y exterior.

Art. 12. Los buques que quieran transitar por el canal, deberán presentar en el puerto de la «extremidad á donde lleguen, su patente respectiva de navegación y los otros papeles de mar prescritos por las leyes y los tratados públicos para que un buque pueda navegar libremente. Los buques que no tengan dichos papeles ó que rehusen presentarlos, podrán ser detenidos y se procederá contra ellos conforme á las leyes.

Art. 13. El Gobierno permite la inmigración y el libre acceso á los terrenos y talleres de los concesionarios, de todos los empleados y obreros, cualquiera que sea su nacionalidad, contratados para la obra ó que vengán á ocuparse en los trabajos del canal, con la condición de que estos empleados ú obreros se sometan á las leyes vigentes y á los reglamentos establecidos por la Compañía. El Gobierno les asegura apoyo y protección, y el goce de sus derechos y garantías, conforme

á la Constitución y leyes nacionales, durante el tiempo que permanezcan en el territorio colombiano.

Art. 14. Para indemnizar á los concesionarios de los gastos de construcción, de mantención y explotación que están á su cargo, tendrán ellos, durante todo el tiempo del privilegio, el derecho exclusivo de establecer y de percibir por el pasaje en el canal y los puertos dependientes de él, los derechos de fano, anclaje, tránsito, navegación, reparación, pilotaje, remolque, halaje, depósito y estación, según las tarifas que ellos establezcan y que podrán modificar en toda época, bajo las siguientes expresas condiciones:

1.ª Percibirán estos derechos sin ninguna excepción ni favor sobre todos los buques en condiciones idénticas;

2.ª Las tarifas se publicarán cuatro meses ántes de que se pongan en vigor, en el *Diario Oficial* del Gobierno, así como en las capitales y principales puertos de comercio de los países interesados;

3.ª El derecho principal de navegación que se cobre no excederá la cifra de diez francos por cada metro cúbico resultante de la multiplicación de las dimensiones principales de la parte sumergida del buque transitante (longitud, anchura y calado);

4.ª Las dimensiones principales del buque transitante, es decir, la longitud y la anchura máximas exteriores en la flotación, así como el más grande calado de agua, serán las dimensiones métricas inscritas sobre los permisos oficiales de navegación, salvo las modificaciones sobreenvidadas en el curso del viaje. Los Capitanes de los buques y los agentes de la Compañía podrán exigir una nueva medida, cuya operación se ejecutará á expensas del que la solicite;

5.ª La misma medida, es decir, el número de metros cúbicos contenidos en el paralelepípedo que circunscribe la parte sumergida del buque, servirá de base para la determinación de los otros derechos accesorios.

6.ª El derecho especial de navegación se reducirá en proporción al excedente, cuando los beneficios netos derivados de él pasaren del doce por ciento del capital comprometido en la empresa.

Art. 15. Como una compensación de los derechos y exenciones que se otorgan á los concesionarios por este contrato, tendrá el Gobierno de la República derecho á una participación igual al cinco por ciento del producto bruto de lo que se recaude por la empresa en virtud de las tarifas que se fijen por la Compañía.

Art. 16. Los concesionarios están autorizados para hacer pagar anticipadamente los derechos de cualquiera naturaleza que establezcan. Las nueve décimas partes de estos derechos serán exigibles en oro, y solo la décima parte restante podrá ser pagada en monedas de plata de veinticinco gramos, á la ley de novecientos milésimos de fino.

Art. 17. Los buques que cometan infracciones contra los reglamentos establecidos por la Compañía, quedarán sujetos al pago de la multa que ella fije en sus estatutos y de la cual se dará noticia al público en las mismas épocas en que se publique la tarifa. Si rehusan pagar dicha multa ó dar las garantías suficientes, podrán ser detenidos y se procederá contra ellos conforme á las leyes. Igual procedimiento se observará por los daños que hayan ocasionado.

Art. 18. Si se juzga económicamente posible la apertura de un canal, quedan autorizados los concesionarios, bajo la inmediata protección del Gobierno colombiano, para formar, en el tiempo convenido, una Compañía anónima universal que se encargue de la ejecución de la obra, tomando para ello todas las disposiciones financieras transitorias que sean convenientes. Teniendo esta empresa un carácter esencialmente internacional y económico, queda entendido que será extraña en absoluto á toda ingerencia política.

La Compañía tomará el nombre de "Compañía universal del Canal interoceánico;" su residencia se fijará en Bogotá, Nueva York, Lóndres ó Paris, á elección de los concesionarios; se podrán establecer sucursales donde sea necesario; sus contratos, acciones, obligaciones y todos los títulos que le correspondan no podrán ser jamás gravados por el Gobierno colombiano con ningún derecho de registro, de emisión, de timbre ni otro análogo, sobre la venta, trasmisión de las acciones y obligaciones, así como sobre los intereses producidos por estos valores.

Art. 19. La Compañía queda autorizada para reservar hasta el diez por ciento de las acciones que emita para formar un fondo de acciones beneficiarias en favor de los fundadores y auxiliares de la empresa. De los productos de la empresa, la Compañía tomará en primer lugar lo necesario para cubrir todos los gastos de conservación, explotación y administración, y la cuota que corresponde al Gobierno, así como todas las sumas necesarias para asegurar los intereses y la amortización de las obligaciones, y, si hay lugar, los intereses fijos de las acciones; lo que reste formará el beneficio neto, sobre el cual un ochenta por ciento á lo ménos, será dividido entre los accionistas.

Art. 20. El Gobierno colombiano podrá nombrar un Delegado es-

pecial en el Consejo de administración de la Compañía concesionaria, siempre que lo juzgue útil. Este Delegado gozará de las ventajas que se concedan á los otros administradores por los estatutos de la Compañía.

Los concesionarios se obligan á nombrar en Bogotá, cerca del Gobierno nacional, un Agente debidamente autorizado para resolver las dudas y presentar las demandas á que pueda dar lugar este contrato. Recíprocamente y en el mismo sentido, el Gobierno nombrará un Agente residente en el establecimiento principal de la Compañía, sobre el canal. En todo caso, las dificultades que se susciten entre las partes contratantes serán sometidas á la decisión de un Tribunal de árbitros compuesto de cuatro individuos, dos de ellos escogidos por el Poder Ejecutivo entre los miembros de la Corte Suprema federal, y los otros dos nombrados por la Compañía. En caso de empate entre los votos de este Tribunal, los susodichos árbitros nombrarán un quinto. Los fallos que se pronuncien por éste serán definitivos.

Art. 21. Los concesionarios ó quien en lo futuro les suceda en sus derechos, podrán transmitirlos á otros capitalistas ó sociedades financieras, pero les es absolutamente prohibido cederlos ó hipotecarlos por ningún título á ninguna Nación ó Gobierno extranjero.

Art. 22. Los concesionarios ó quien los represente perderán los derechos que adquieren, en los casos siguientes:

1.º Si no depositaren en los términos estipulados la cantidad que como fianza debe asegurar la ejecución de la obra;

2.º Si en el primer año de los doce concedidos para la construcción del canal, no se comienzan los trabajos. En este caso la Compañía perderá la suma depositada como garantía, la cual quedará á beneficio de la República;

3.º Si al término del segundo plazo fijado por el párrafo 5.º del artículo 1.º el canal no es transitable;

4.º Si faltan á las prescripciones del artículo 21;

5.º Si el servicio del canal se interrumpe por más de seis meses, sin el caso de fuerza mayor.

En los casos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º corresponde á la Corte Suprema federal decidir si el privilegio ha caducado ó nó.

Art. 23. En todos los casos de declaratoria de caducidad, las tierras baldías de que hablan las disposiciones 7.ª y 8.ª del artículo 1.º, y las que no estuvieren enajenadas de las concedidas por el artículo 4.º,

volverán al dominio de la República, en el estado en que se encuentren y sin indemnización alguna, así como los edificios, materiales, obras y mejoras que en el canal y sus anexidades tuvieren los concesionarios. Estos conservarán únicamente sus capitales, navíos, provisiones y, en general, todos las objetos muebles.

Art. 24. Cinco años antes de cumplirse los noventa y nueve del privilegio, el Poder Ejecutivo nacional nombrará una Comisión con el encargo de examinar el estado del canal y sus anexidades y extender de esto, con conocimiento de la Compañía ó de sus agentes en el Istmo, una acta ó diligencia en que se describa, punto por punto, aquel estado y se consignen los reparos que tengan lugar. Esta acta ó diligencia servirá para establecer en qué estado habrán de ser entregados al Gobierno nacional el canal y sus anexidades el día en que termine el privilegio ahora concedido.

Art. 25. La empresa del canal es reputada de utilidad pública.

Art. 26. Este contrato, que viene á sustituir las disposiciones de la ley 33 de 26 de Mayo de 1876, y las cláusulas del contrato celebrado el 28 de Mayo del mismo año, será sometido á la aprobación del Presidente de la Unión y á la definitiva del Congreso nacional para los efectos constitucionales.

En fe de lo cual firman el presente en Bogotá, á 20 de Marzo de 1878.

EUSTORGIO SALGAR.

LUCIEN N. B. WYSE.

Bogotá, 23 de Marzo de 1878.

Aprobado.

El Presidente de la Unión,

AQUILEO PARRA.

El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores,

EUSTORGIO SALGAR.

DECRETA:

Artículo único. Apruébase el contrato preinserto, con las siguientes modificaciones:

“Art. 1.º Con la adición del siguiente párrafo:

“§ Queda sinembargo, estipulado y convenido que si ántes de la consignación de la fianza determinada en el artículo 2.º recibiere el Gobierno colombiano alguna propuesta formal y suficientemente garantizada, á juicio del mismo Gobierno, de construir el canal en menor tiempo y con condiciones más ventajosas para los Estados Unidos de Colombia, dicha propuesta se pondrá en conocimiento de los concesionarios, ó de quienes sus derechos representen, á fin de que se subroguen en ella, en cuyo caso serán preferidos; pero si no aceptaren dicha subrogación, el Gobierno colombiano, en el nuevo contrato que celebre, exigirá, además de la garantía expresada en el artículo 2.º, la suma de treseientos mil pesos en metálico que se darán en indemnización á los concesionarios.”

El artículo 2.º así:

“Art. 2.º Dentro del término de doce meses contados desde la fecha en que la Comisión internacional haya presentado los resultados definitivos de los estudios, los concesionarios depositarán en el banco ó bancos de Lóndres que designe el Poder Ejecutivo nacional, la suma de setecientos cincuenta mil francos en moneda metálica, con exclusión de todo papel moneda, como fianza para la ejecución de la obra. El recibo que los mencionados bancos den hará fe del cumplimiento de dicho depósito. Queda entendido que si los concesionarios llegan á perder ese depósito en virtud de lo dispuesto en los puntos 2.º y 3.º del artículo 22 del presente contrato, vendrá la suma referida, con sus intereses, á ser íntegramente de propiedad del Gobierno colombiano. Concluido el canal, dicha suma sin intereses, los cuales en este caso pertenecen al concesionario, quedará á beneficio del Tesoro para los gastos que haya hecho ó haga en la construcción de edificios para el servicio de las oficinas públicas.”

El artículo 3.º así:

“Art. 3.º Si el trazo del canal por construir de un océano á otro pasa al oeste y al norte de la línea derecha ideal que junta el Cabo Tiburón á la Punta Garachiné, los concesionarios deberán entenderse amigablemente con la Compañía del Ferrocarril de Panamá ó pagarle una indemnización que se establecerá en los términos previstos por la ley 46 de 16 de Agosto de 1867, “que aprueba el contrato celebrado en 5 de Julio de 1867, reformatorio del de 15 de Abril de 1850, sobre construcción de un camino de carriles de hierro de un océano á otro por el Istmo de Panamá.

“En caso de que la Comisión internacional escoja el Atrato ú otro curso de agua ya navegable para una de las entradas del canal, la

entrada y salida por esta boca y la navegación fluvial del río, en tanto que no tenga por objeto atravesar el canal, estará abierta al comercio y libre de todo impuesto.”

El artículo 4.º así:

“Art. 4.º Además de las tierras concedidas por los párrafos 7.º y 8.º del artículo 1.º se adjudicarán á los concesionarios, como auxilio para la ejecución de la obra, y no de otro modo, quinientas mil hectaras de tierras baldías con las minas que ellas puedan contener, en los lugares que la Compañía elija. Esta adjudicación será hecha directamente por el Poder Ejecutivo nacional. Las tierras baldías situadas sobre las costas marítimas, á orillas del canal ó de los ríos, se dividirán en lotes alternados entre el Gobierno y la Compañía, formando superficie de mil á dos mil hectaras. La medida catastral se hará á costa de los concesionarios y con intervención de comisionados del Gobierno. Las tierras baldías así concedidas, con las minas que contengan, serán adjudicadas á los concesionarios á medida que se ejecuten los trabajos de construcción del canal, y de acuerdo con las reglas que dicte el Poder Ejecutivo.

“En una zona de dos miriámetros á cada lado del canal, y durante cinco años contados desde que se terminen los trabajos, el Gobierno no podrá conceder otras tierras más allá de los dichos lotes hasta que la Compañía haya pedido la totalidad de las que se le otorgan por este artículo.”

El artículo 5.º así:

“Art. 5.º El Gobierno de la República declara neutrales, para todo tiempo, los puertos de uno y otro extremo del canal, y las aguas de éste, de uno á otro mar: y en consecuencia, en caso de guerra entre otras naciones, el tránsito por el canal no se interrumpirá por tal motivo, y los buques mercantes y los individuos de todas las naciones del mundo podrán entrar en dichos puertos, y transitar por el canal, sin ser molestados ni detenidos. En general, cualquier buque podrá transitar libremente sin ninguna distinción, exclusión ó preferencia de nacionalidades ó personas, mediante el pago de los derechos y la observancia de los reglamentos establecidos por la Compañía concesionaria para el uso de dicho canal y sus dependencias. Exceptúanse las tropas extranjeras que no podrán pasar sin permiso del Congreso, y las naves de las naciones que estando en guerra con los Estados Unidos de Colombia, no hayan adquirido el derecho de transitar por el canal en todo tiempo, por tratados públicos en los cuales se garantice la soberanía de Colombia sobre el Istmo de Panamá y el territorio en donde se excave el canal, y se garantice también la inmunidad y neutralidad

del mismo canal, sus puertos, bahías y dependencias, y del mar adyacente.”

El artículo 6.º así:

“Art. 6.º Los Estados Unidos de Colombia se reservan el derecho de pasar por el canal sus buques, tropas y municiones de guerra, en todo tiempo y sin pagar derecho alguno. El paso del canal queda rigurosamente cerrado á los buques de guerra de las naciones que estén en guerra con otra ú otras, y que por tratados públicos, ajustados con el Gobierno colombiano, no hayan adquirido el derecho de transitar por el canal en todo tiempo.”

El artículo 8.º así:

“Art. 8.º El Poder Ejecutivo, en guarda de los intereses fiscales de la República, dictará los reglamentos convenientes para impedir el contrabando, y podrá destinar por cuenta de ella el número de hombres que crea necesario para la prestación de este servicio.

“De los empleados indispensables para ello, diez serán pagados por la Compañía, y sus sueldos no excederán á los que disfruten los de la misma categoría en la Aduana de Barranquilla.

“La Compañía trasportará gratuitamente, por el canal ó por el camino de hierro auxiliar, los hombres destinados al servicio de la Nación, al servicio del Estado por cuyo territorio pase el canal ó el camino, ó al servicio de la policía, con el objeto de atender á la seguridad exterior ó á la conservación del orden público; y tambien trasportará gratuitamente los equipajes de tales hombres, sus pertrechos, armamento y vestuarios que necesiten para el servicio á que estén destinados.

“Será igualmente de cargo de la Compañía la manutención de la fuerza pública que se juzgue necesaria para la seguridad del tránsito interoceánico.”

El artículo 13 así:

“Art. 13. El Gobierno permite la inmigración y el libre acceso á los terrenos y talleres de los concesionarios, de todos los empleados y obreros, cualquiera que sea su nacionalidad, contratados para la obra ó que vengan á ocuparse en los trabajos del canal, con la condición de que estos empleados ú obreros se sometan á las leyes vigentes y á los reglamentos establecidos por la Compañía. El Gobierno les asegura apoyo y protección y el goce de sus derechos y garantías conforme á la Constitución y leyes nacionales, durante el tiempo que permanezcan en el territorio colombiano.

“ Los peones, operarios y trabajadores nacionales empleados en la obra del canal, estarán exentos de toda requisición y servicio militar, tanto nacional como de los Estados.”

El artículo 14 así:

“Art. 14. Para indemnizar á los concesionarios de los gastos de construcción, de mantención y explotación que están á su cargo, tendrán ellos, durante todo el tiempo del privilegio, el derecho exclusivo de establecer y percibir, por el pasaje en el canal y los puertos dependientes de él, los derechos de fano, anclaje, tránsito, navegación, reparación, pilotaje, remolque, halaje, de depósito y de estación, según las tarifas que ellos establezcan, y que podrán modificar en toda época bajo las siguientes expresas condiciones:

“1.ª Percibirán estos derechos sin ninguna excepción ni favor sobre todos los buques en condiciones idénticas;

“2.ª Las tarifas se publicarán cuatro meses ántes de que se pongan en vigor, en el *Diario Oficial* del Gobierno, así como en las capitales y principales puertos de comercio de los países interesados;

“3.ª El derecho principal de navegación que se cobre, no excederá la cifra de diez francos por cada metro cúbico resultante de la multiplicación de las dimensiones principales de la parte sumergida del buque transitante (longitud, anchura y calado);

“4.ª Las dimensiones principales del buque transitante, es decir, la longitud y la anchura máximas exteriores en la flotación, así como el más grande calado de agua, serán las dimensiones métricas inscritas sobre los permisos oficiales de navegación, salvo las modificaciones sobrevenidas en el curso del viaje. Los Capitanes de los buques y los agentes de la Compañía podrán exigir una nueva medida, cuya operación se ejecutará á expensas del que la solicite; y

“5.ª La misma medida, es decir, el número de metros cúbicos contenidos en el paralelepípedo que circunscribe la parte sumergida del buque, servirá de base para la determinación de los otros derechos accesorios.”

El artículo 15 así:

“Art. 15. Como una compensación de los derechos y exenciones que se otorgan á los concesionarios por este contrato, tendrá el Gobierno de la República derecho á una participación igual al cinco por ciento de todo lo que se recaude por la empresa, en virtud de los derechos que se establezcan de conformidad con el artículo 14, durante los vein-

ticinco primeros años de abierto el canal al servicio público. Del vigésimo sexto año en adelante hasta el quincuagésimo inclusive, tendrá derecho á una participación del seis por ciento; del quincuagésimo primero al septuagésimo quinto, siete por ciento, y del septuagésimo sexto hasta la terminación del privilegio, el ocho por ciento. Es entendido que estas cuotas se tomarán, como se ha dicho, del producto bruto de todas las entradas, sin deducción de ninguna clase ni por gastos, ni por intereses de acciones, ni de empréstitos ó deudas que graven la empresa. El Gobierno de la República tendrá derecho de nombrar un Comisionado ó Agente que intervenga en la recaudación y examine esta cuenta, y la distribución ó pago de las cuotas que corresponden al Gobierno se hará por semestros vencidos. El producto del cinco, seis, siete y ocho por ciento se distribuirá así:

“Cuatro quintas partes de él serán para el Gobierno de la República, y la quinta parte restante será para el Gobierno del Estado por cuyo territorio pase el canal.

“La Compañía empresaria garantiza al Gobierno de Colombia que la participación de éste no será menor, en ningún caso, de la suma de doscientos cincuenta mil pesos anuales, que es la misma que él percibe por participación en los productos del ferrocarril de Panamá: de manera que si en algún año el cinco por ciento de participación no alcanzare á dicha suma, ésta se completará de los fondos comunes de la Compañía.”

El artículo 20 así:

“Art. 20. El Gobierno colombiano podrá nombrar un Dêlegado especial en el Consejo de administración de la Compañía concesionaria, siempre que lo juzgue útil. Este Delegado gozará de las ventajas que se concedan á los otros administradores por los estatutos de la Compañía.

“Los concesionarios se obligan á nombrar en la capital de la Unión, cerca del Gobierno nacional, un Agente debidamente autorizado para resolver las dudas y presentar las demandas á que pueda dar lugar este contrato. Recíprocamente y en el mismo sentido, el Gobierno nombrará un Agente residente en el establecimiento principal de la Compañía, situado en la línea del canal. Y conforme á la Constitución nacional las dificultades que se susciten entre las partes contratantes serán sometidas á la decisión de la Corte Suprema federal.”

El artículo 22 así:

“Art. 22. Los concesionarios ó quien los represente, perderán los derechos que adquieran, en los casos siguientes:

“1.º Si no depositaren en los términos estipulados la cantidad que como fianza debe asegurar la ejecución de la obra ;

“2.º Si en el primer año de los doce concedidos para la construcción del canal no se comienzan los trabajos. En este caso la Compañía perderá la suma depositada como fianza, con los intereses que haya devengado, la cual quedará á beneficio de la República ;

“3.º Si al término del segundo plazo fijado por el parágrafo 5.º del artículo 1.º el canal no es transitable. En este caso también perderá la Compañía la suma depositada como fianza, la cual, con los intereses devengados, quedará á beneficio de la República ;

“4.º Si faltan á las prescripciones del artículo 21; y

“5.º Si el servicio del canal se interrumpe por más de seis meses, sin el caso de fuerza mayor.

“En los casos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º corresponde á la Corte Suprema federal decidir si el privilegio ha caducado ó nó.”

El artículo 23 así :

“Art. 23. En todos los casos de declaratoria de caducidad, las tierras baldías de que hablan las cláusulas 7.ª y 8.ª del artículo 1.º y las que no estuvieren pobladas y colonizadas de las concedidas por el artículo 4.º, volverán al dominio de la República en el estado en que se encuentren y sin indemnización alguna, así como los edificios, materiales, obras y mejoras que en el canal y sus anexidades tuvieren los concesionarios. Estos conservarán únicamente sus capitales, navíos, provisiones y en general todos los objetos muebles.”

Dada en Bogotá, á diez y siete de Mayo de mil ochocientos setenta y ocho.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

RAMÓN GÓMEZ.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

BELISARIO ESPONDA.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Enrique Gaona.

Bogotá, diez y ocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Unión,

(L. S.) JULIAN TRUJILLO.

El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores,

FRANCISCO J. ZALDÚA.

[Tomado del DIARIO OFICIAL número 4187, de 1878.]

LEY 107 DE 1890.

(26 DE DICIEMBRE),

por la cual se aprueba un contrato.

El Congreso de Colombia,

DECRETA :

Artículo único. Apruébase en todas sus partes el contrato que reforma el de 23 de Marzo de 1878, para la apertura de un canal interoceánico á través del territorio colombiano, celebrado entre Su Señoría el Ministro de Relaciones Exteriores y el señor Luciano N. B. Wyse, como Apoderado especial del Liquidador de la Compañía Universal del Canal de Panamá, contrato que á la letra dice:

“Antonio Roldán, Ministro de Relaciones Exteriores, debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la República, por una parte, que en adelante se llamará el Gobierno, y Luciano N. B. Wyse, Comandante de marina, ingeniero comisionario primitivo del Canal Interoceánico y Apoderado especial del Liquidador de la Compañía Universal del Canal de Panamá, según consta del poder otorgado en París con fecha diez y seis de Mayo de mil ochocientos noventa, por otra parte, que en adelante se llamará el Concesionario, han convenido en reformar el contrato de 23 de Marzo de 1878, para la apertura de un canal interoceánico á través del territorio colombiano, aprobado por la ley 28 del mismo año, de acuerdo con las estipulaciones siguientes:

“Art. 1.º El Gobierno concede al Liquidador de la Compañía Universal del Canal Interoceánico de Panamá una próroga de diez (10) años, dentro de los cuales debe ser terminado y puesto al servicio público el canal, bajo las siguientes condiciones:

“1.º El Concesionario se compromete á traspasar el todo del activo social de la Compañía en liquidación á una nueva Compañía que se encargue de concluir la obra del canal interoceánico;

“2.º La nueva Compañía se organizará definitivamente, con capital suficiente al efecto, y reanudará los trabajos de excavación de una manera seria y permanente, á más tardar el día 28 de Febrero de 1893;

“3.º El Concesionario ó quien sus derechos represente suministrará al Gobierno nacional en Panamá, la suma de diez mil pesos [\$ 10,000] mensuales en moneda colombiana de 0,835, para el sostenimiento de

doscientos cincuenta (250) hombres que el Gobierno se compromete á destinar, de la guarnición militar del Departamento de Panamá, á la conservación del orden y la seguridad de la línea del canal, durante los trabajos de excavación, y una vez terminados éstos, á la protección del tránsito interoceánico.

“En el caso de que la Compañía necesite un número mayor de hombres de la fuerza pública, el Gobierno podrá destinarlos al servicio expresado, tomándolos de la guarnición militar del Departamento; pero será también de cargo de la Compañía el gasto que este mayor número de hombres ocasione, en proporción á la base ya establecida.

“La Compañía se obliga á suministrar locales adecuados para el alojamiento de las tropas en aquellos puntos de la línea donde el Gobierno no los tenga de su propiedad.

“Queda en estos términos modificada la parte final del artículo 3.º del contrato primitivo de privilegio;

“4.º La navegación en los lagos que hagan parte del canal se permitirá á las embarcaciones menores, de acuerdo con los reglamentos que para ese efecto expida la Compañía. Esta no será responsable por los riesgos inherentes á esta navegación.

“La policía interna de los lagos será reglamentada oportunamente por el Gobierno, teniendo en cuenta los intereses generales de la Empresa;

“5.º La Compañía se obliga á restablecer el tránsito público por medio de puentes ó barcas, como á su juicio sea más practicable, en la boca del Río-Grande; y si por consecuencia del tráfico de buques se dificultare más tarde el paso por este punto, la Compañía lo restablecerá entre Emperador y el Arraiján, á satisfacción del Gobierno.

“Art. 2.º Fuera de las tierras baldías concedidas gratuitamente por el contrato de 1878, las expropiaciones de terrenos, edificios y plantaciones que se necesiten para el canal y sus anexidades, se harán por el Gobierno, por cuenta de la Compañía, de conformidad con la condición 9.ª del artículo 1.º del citado contrato aprobado por la ley 28 de 1878.

“Dichas expropiaciones se harán con toda la prontitud que permita la legislación del país sobre la materia, y los objetos expropiados se entregarán inmediatamente al Concesionario ó á quien sus derechos represente.

“Art. 3.º El Gobierno se encarga también de hacer las gestiones necesarias para que se restituya á la nueva Compañía la posesión completa de los terrenos pertenecientes á la Compañía en liquidación ocupados indebidamente por particulares; y á promover la declaratoria judicial de que no tienen derecho á indemnización alguna los individuos que, sin previo consentimiento, han construído ó sembrado sobre los terrenos comprados por la Compañía del Canal en liquidación para los trabajos de excavación é instalación, ó para el depósito de tierras y despojos de sus obras.

“Art. 4.º En compensación del servicio que el Gobierno consiente en prestar, de acuerdo con los dos artículos que anteceden, el Concesionario ó quien represente sus derechos, pagará al Gobierno diez millones de francos (Fs. 10.000,000) en oro y le cederá además gratuitamente cinco millones de francos (Fs. 5.000,000) en diez mil (10,000) acciones beneficiadas de la nueva Compañía, de á quinientos francos (Fs. 500) cada una, libres de todo gravamen y que ganen el mismo interés de las acciones ordinarias. Las expresadas diez mil (10,000) acciones quedarán adheridas al talón respectivo, hasta que las acciones ordinarias hayan sido cubiertas íntegramente, pero el Gobierno tendrá derecho de enajenarlas ó gravarlas cuando le convenga, dando aviso á la Compañía.

“Parágrafo. Los diez millones de francos (Fs. 10.000,000) á que se refiere este artículo los pagará el Concesionario, ó quien sus derechos represente, en cinco contados iguales con un año de término entre uno y otro; debiéndose pagar el primero tres (3) meses después de que se constituya definitivamente la nueva Compañía de conclusión del canal, conforme á la condición 2.ª del artículo 1.º de este contrato. De esta suma se deducirá la de dos millones quinientos mil francos (Fs. 2.500,000) y sus intereses vencidos hasta la fecha de la aprobación del presente contrato, que el Gobierno adeuda á la Compañía en liquidación por el empréstito de 1883, haciendo la deducción previamente para fijar la cuantía de los cinco contados de que se ha hablado. Con este pago quedará definitivamente cancelado dicho empréstito.

“Art. 5.º El Delegado especial que el Gobierno tiene derecho de nombrar en el Consejo de administración de la Compañía conforme al artículo 20 del contrato vigente, tendrá en la nueva Compañía que se organice para la conclusión del canal, las mismas ventajas y atribuciones que se concedan á los otros administradores por los estatutos de la Sociedad; pero ni dicho Delegado ni el Agente oficial del Gobierno residente en el Istmo, podrán hacer publicación alguna sobre los negocios de la Compañía sin autorización expresa del Gobierno.

“Art. 6.º Si la nueva Compañía de conclusión del canal no se organiza ni se reanudan los trabajos de excavación del canal dentro del plazo fijado en la condición 2.ª del artículo 1.º, caducará el contrato vigente y entrará la República en posesión y propiedad, sin necesidad de previa decisión judicial y sin indemnización alguna, de la obra misma del canal y las anexidades que le correspondan de acuerdo con el artículo 23 del contrato de 1878.

“Parágrafo 1.º Es entendido que caducará igualmente el contrato y se cumplirá lo dispuesto en este artículo, si en cualquier tiempo antes del 28 de Febrero de 1893 no habiéndose formado la Compañía para la conclusión del canal, el representante legal de la Compañía Universal del Canal Interoceánico, en liquidación, ó quien represente sus derechos, abandona la conservación de las obras, materiales y edificios que hoy existen en el Istmo pertenecientes á dicha Compañía.

“Parágrafo 2.º Se entenderá abandonada la conservación de los objetos expresados en el parágrafo anterior, cuando el representante legal de la Compañía Universal del Canal Interoceánico, en liquidación, ó quien represente sus derechos, retire el cuerpo de empleados que tiene actualmente en el Istmo ó deje de hacer los gastos necesarios para evitar que tales objetos se pierdan ó dañen.

“Parágrafo 3.º Es entendido además que los edificios, materiales, obras y mejoras que deben pasar al dominio de la República en los casos previstos en este artículo y conforme al 23 del contrato de 1878, serán inalienables y deberán ser entregados en buen estado, salvo el deterioro por razón del uso, de fuerza mayor ó caso fortuito.

“Art. 7.º Cuando la Compañía de conclusión del canal esté legalmente organizada y haya reanudado los trabajos de conformidad con lo establecido en la condición 2.ª del artículo 1.º de este contrato, el Gobierno le adjudicará, en el Departamento de Panamá, las doscientas cincuenta mil (250,000) hectáreas de tierras baldías que por resoluciones ejecutivas se ha declarado que le corresponden, y le entregará los títulos respectivos, siempre que se cumplan por parte de la Compañía las formalidades legales sobre la materia.

“Art. 8.º La fianza de setecientos cincuenta mil francos (Fs. 750,000) otorgada por la Compañía del Canal, de acuerdo con el artículo 2.º del contrato vigente, queda subsistente en seguridad del cumplimiento de las obligaciones provenientes de dicho contrato y de las que contrae el Concesionario en virtud del presente.

“Art. 9.º Todos los derechos y obligaciones constituidos por el contrato de 23 de Marzo de 1878 para la apertura de un canal inter

oceánico á través del territorio colombiano, aprobado por la ley 28 del mismo año, subsistirán en todo su vigor y fuerza sin más limitaciones ni modificaciones que las estipuladas en el presente contrato.

“Art. 10. El presente contrato necesita para llevarse á efecto, de la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República y de la del Congreso.

“Hecho en doble ejemplar en Bogotá, á diez de Diciembre de mil ochocientos noventa.

“ANTONIO ROLDÁN.—LUCIANO N. B. WYSE.

“Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 10 de Diciembre de 1890.

“Aprobado.

“CARLOS HOLGUÍN.

“El Ministro de Relaciones Exteriores,

“ANTONIO ROLDÁN.”

Dada en Bogotá, á veintitrés de Diciembre de mil ochocientos noventa.

El Presidente del Senado,

JOSÉ JOAQUÍN ORTÍZ.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

EDUARDO POSADA.

El Secretario del Senado,

Enrique de Narváez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 26 de Diciembre de 1890.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

ANTONIO ROLDÁN.

CONTRATO

sobre concesión de una próroga á la Compañía del Canal de Panamá en liquidación.

Marco F. Suárez, Ministro de Relaciones Exteriores, debidamente autorizado por Su Excelencia el Vicepresidente de la República y en virtud de las facultades que concede al Poder Ejecutivo la ley 91 de 1892, por una parte, que en adelante se llamará "el Gobierno," y Francisco Manga, ingeniero, Director de los servicios de la Liquidación, en

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

del Canal de Panamá, en virtud de los poderes otorgados en París el 24 de Enero de 1893, por otra parte, que en lo sucesivo se llamará "el Concesionario," han convenido en reformar los contratos de 23 de Marzo de 1878 y de 10 de Diciembre de 1890 para la apertura de un canal interoceánico al través del territorio colombiano, de acuerdo

[REDACTED]

Art. 4.º Las partes contratantes convienen además en que de los doce millones que se acaban de mencionar en el artículo precedente, se deduzca la suma de cuatro millones de francos que el Gobierno colombiano y el Tesoro del Departamento de Panamá deben á la Compañía en liquidación, por el empréstito de 1883 y sus intereses, y por servicios y materiales suministrados á la Administración de dicho Departamento de 1881 á 1892. En consecuencia esta deuda queda definitivamente extinguida, dejando á la República libre de toda obligación á tal respecto, y reduciéndose á ocho millones de francos en oro (8.000,000 francos) la suma que la nueva Compañía debe pagar al Gobierno.

Art. 5.º Los ocho millones de francos á que se refiere el artículo precedente serán pagados por el Concesionario ó por quien represente sus derechos, de la manera siguiente:

150,000 francos el 31 de Agosto de 1893.

150,000 francos el 31 de Octubre de 1893.

200,000 francos el 31 de Diciembre de 1893.

El resto se pagará en cuatro contados, con un año de plazo entre cada contado y el siguiente; debiendo efectuarse el primero tres meses después que la nueva Compañía de conclusión del canal se constituya definitivamente. El primero de estos contados será de un millón quinientos mil francos (1.500,000 francos) y los otros tres de dos millones cada uno (2.000,000 francos).

Art. 6.º La República entrará en posesión y propiedad, sin necesidad de previa decisión judicial y sin indemnización alguna, de la obra misma del canal y de las anexidades que le correspondan de acuerdo con los contratos de 1878 y 1890, en cada uno de los casos siguientes:

Si la nueva Compañía no se organiza en el término fijado por el artículo 1.º del presente contrato;

Si no se reanudan los trabajos en los términos fijados por el mismo artículo;

Si la Liquidación vende los bienes que deben pertenecer á la República en caso de caducidad, ó abandona su conservación, todo conforme á lo estipulado en los contratos anteriores, salvo los anteriores provenientes de uso, de fuerza mayor ó de caso fortuito;

Si no se forma el inventario de que trata el artículo 7.º del presente contrato, ó

Si no se cumplen las condiciones del artículo 2.º del mismo contrato.

Art. 7.º En el Istmo se levantará un inventario general de los bienes de la Compañía en liquidación, el cual comprenderá indistintamente tanto los bienes que deben quedar de propiedad del Gobierno en caso de caducidad, como los que deben quedar de propiedad de la Compañía en liquidación. Se entiende que el material rodante y flotante será comprendido en este inventario, que deberá hacerse de acuerdo con el Agente del Gobierno en Panamá, y estar terminado. Á más tardar, el 31 de Agosto de 1893.

Art. 8.º La fianza de setecientos cincuenta mil francos (750,000 francos), depositada de acuerdo con el contrato de 1878 por la Compañía del Canal y confirmada por el contrato de 1890, será mantenida como garantía del cumplimiento de las obligaciones provenientes de dichos contratos y de las consentidas por el Concesionario en virtud del presente.

Art. 9.º Las diferencias que sobrevengan entre las partes contratantes con motivo del presente contrato ó de los anteriores, serán sometidas á la Corte Suprema de Justicia colombiana.

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 15 de la ley 145 de 1888, el Concesionario renuncia á intentar reclamación diplomática en lo tocante á los deberes y derechos provenientes de los tres contratos, salvo en el caso de denegación de justicia.

Art. 10. Todos los derechos y obligaciones resultantes del contrato de 23 de Marzo de 1878 y del contrato de 10 de Diciembre de 1890 para la excavación de un canal interoceánico al través del territorio colombiano, aprobados por la ley 107 de 1890, subsistirán en toda su fuerza y vigor, sin otras modificaciones que las estipuladas en el presente contrato.

Art. 11. El Concesionario declara que acepta todas las estipulaciones del presente contrato que imponen obligaciones especiales al Liquidador, así como las que afectan á la Compañía que pueda establecerse.

Art. 12. El presente contrato requiere para su validéz ser aprobado por Su Excelencia el Vicepresidente de la República.

Hecho en doble ejemplar, en Bogotá, á cuatro de Abril de mil ochocientos noventa y tres.

MARCO F. SUÁREZ.—FRANÇOIS MANGE.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 4 de Abril de 1893.

Aprobado.

(L. S.) M. A. CARO.

El Ministro de Relaciones Exteriores.

MARCO F. SUÁREZ.

PODER.

Por ante los infrascritos Maurice Champetier de Ribes y su colega, Notarios de París, compareció el señor Achille Monchicourt, Liquidador, vecino de París, que vive en el número 2 de la calle de Pigalle, obrando en nombre y como único Liquidador, con los más amplios poderes de la Compañía Universal del Canal Interoceánico de Panamá, cuyo domicilio está en París, en la calle de Caumartin, número 46, y últimamente cambiado por el número 63 bis, de la calle de la Victoria, funciones á cuyo desempeño ha sido llamado por decisión del Tribunal Civil del Sena de fecha 8 de Marzo de mil ochocientos noventa, según lo ha declarado, quien por el presente instrumento ha constituido por mandatario suyo al señor François Mange, Director de los Departamentos de la Liquidación de la Compañía Universal del Canal Interoceánico de Panamá, residente en Panamá, á quien con tal carácter da poder para que solicite del Poder Ejecutivo de la República de Colombia (antes Estados Unidos de Colombia) la próroga del plazo otorgado para la constitución de una Sociedad que lleve á remate el canal de Panamá, y para la continuación de los trabajos de excavación al tenor de la ley de 10 de Diciembre de 1890.

Para que haga cuantas gestiones fueren necesarias ante el Gobierno de la República de Colombia, firme y eleve peticiones y recursos, para que ajuste, otorgue y firme cualquier contrato complementario que el mismo señor Mange juzgue bueno.

Para que trate con el Gobierno de Colombia todas las cuestiones y asuntos en que el Gobierno mismo y la Compañía del Canal de Panamá se encuentren respectivamente interesados y para que éntre en toda clase de convenios y arreglos, admita y firme toda clase de convenciones.

Todo con la reserva de que de los contratos complementarios, acuerdos, arreglos y convenios celebrados por el señor Mange no habrá de resultar, contra la dicha Liquidación de la Sociedad actual, salvo

aprobación especial, ninguna responsabilidad que hubiera sido exigible con anterioridad á la constitución de la nueva Sociedad para la conclusión del canal interoceánico.

Asimismo lo faculta para que de conformidad con lo que se deja establecido, haga cuanto el señor Mange considera útil para las negociaciones, próroga y convenios.

El anterior poder se ha extendido sobre la póliza que al efecto fué presentada y que ha sido devuelta, en París, en la oficina del Canal Interoceánico de Panamá, en la calle de la Victoria, número 63 bis, á veinticuatro de Enero de mil ochocientos noventa y tres.

Leído que le fué al otorgante, lo firma con los Notarios.

MONCHICOURT

CHAMPETIER.

HATIN.

Vista para la legalización de la firma de los señores Champetier de Ribes y Hatin.

París, 25 de Enero de 1893.

Por impedimento del Presidente del Tribunal Civil de 1.ª instancia del Sena,

DUVERNOY.

Visto para la legalización de la firma del señor Duvernoy que aparece en este documento.

París, 26 de Enero de 1893.

Por delegación del Guardasellos, Ministro de Justicia, el Jefe de Sección,

DONÉ.

El Ministro de Relaciones Exteriores certifica que es auténtica la firma del señor Doné.

París, 26 de Enero de 1893.

Por el Ministro y por el Jefe de Sección delegado,

E. CORPEL.

N. B.—La anterior firma fue legalizada en París por el Cónsul General de Colombia en aquella capital.

(Hay cinco sellos).

Liquidación de la Compañía Universal del Canal Interoceánico.—Bogotá, 4 de Abril de 1893.

A Su Excelencia el Ministro de Relaciones Exteriores.—Bogotá.

Tengo el honor de confirmar á Vuestra Excelencia de acuerdo con la petición que se dignó hacerme, el recibo de un despacho cablegráfico, fechado en París el día primero de Abril de 1893, por medio del cual el señor Liquidador me declara que acepta todas las condiciones insertas en el contrato de próroga que acaba de firmarse, así en lo que concierne á las obligaciones en él contenidas, relativas á la Liquidación, como á las que tienen relación con la nueva Compañía que pudiera organizarse.

Ruego á Vuestra Excelencia se digne aceptar con las seguridades de mí más alta consideración la expresión de los sentimientos más respetuosos de su muy atento servidor,

FRANÇOIS MANGE,

Apoderado del señor Monchicourt.

[Tomado del DIARIO OFICIAL número 9.125 de 1893.]

CONTRATOS
- - - SOBRE EL CABLE SUBMARINO. - - -

CONTRATO

sobre establecimiento de un cable telegráfico submarino entre Panamá y el Callao, tocando en Buenaventura.

Los suscritos, á saber: Pablo Arosemena, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de Colombia en el Perú, y Eulogio Delgado, representante de los señores Fralick, Murphy y Compañía, de Nueva York, hemos celebrado el siguiente contrato:

1.° Pablo Arosemena, en nombre del Gobierno de los Estados Unidos de Colombia, concede permiso á los señores Fralick, Murphy y Compañía, de Nueva York, de quienes es Apoderado en el Perú Eulogio Delgado, para establecer cables telegráficos submarinos que partiendo del puerto de Panamá y tocando en el de Buenaventura, ambos pertenecientes á los Estados Unidos de Colombia, terminen en el Callao.

2.° La Compañía podrá establecer en las costas de los Estados Unidos de Colombia, en el Pacífico, estaciones intermedias.

3.° El Gobierno de los Estados Unidos de Colombia se compromete á no establecer ni permitir que se establezcan, durante veinticinco años, cables telegráficos submarinos que, partiendo de Panamá, se dirijan hácia el Sur.

4.° El Gobierno de los Estados Unidos de Colombia concede gratuitamente á la Compañía, para la colocación del cable, el uso de sus

aguas territoriales y los terrenos de propiedad nacional necesarios para estaciones, y le facilitará, por expropiación ú otros medios legales, la adquisición de los que pertenezcan á particulares y de que la empresa tenga necesidad.

5.° La empresa telegráfica á que hace referencia este contrato se reputa de utilidad pública. En consecuencia, estará exenta de toda clase de impuestos y contribuciones nacionales y de los Estados.

6.° El Gobierno de los Estados Unidos de Colombia declara neutral el cable que en virtud del presente contrato van á colocar entre Panamá y el Callao, tocando en Buenaventura, los señores Fralick, Murphy y Compañía. En los casos de guerra exterior ó de conmoción interior, los agentes de la empresa funcionarán bajo la vigilancia de las autoridades locales.

7.° Los empleados y operarios de la Compañía estarán sujetos á las obligaciones que imponen las leyes á los habitantes de la República, según su condición, pero estarán exentos de todo servicio militar.

8.° La Compañía se compromete á recibir, transmitir y entregar los despachos telegráficos que se dirijan de Panamá al Callao por un precio que no exceda de dos pesos cincuenta centavos (\$ 2.50 cs.) moneda nacional de plata por palabra; de Panamá á Paita por un precio que no exceda de dos pesos (\$ 2) por palabra; y de Panamá á Buenaventura y viceversa por un precio que no exceda de ochenta centavos por palabra. Los despachos telegráficos del Gobierno de los Estados Unidos ó de sus agentes en los Estados ó en el extranjero serán transmitidos por el cable de la Compañía, de preferencia y por un precio que no exceda de la mitad del que se fije en la tarifa que se acuerde para los particulares.

9.° El Gobierno de los Estados Unidos de Colombia se obliga á transmitir gratuitamente por sus líneas telegráficas ó terrestres todos los despachos dirigidos á los agentes de la Compañía y que se refieran al servicio de ésta. También se obliga á transmitir los despachos dirigidos á particulares, que le fueren entregados por los agentes de la Compañía y viceversa, á los precios fijados en la tarifa general.

10. La Compañía se compromete á hacer el servicio de los telegramas conforme á las leyes y reglamentos del país y á sus convenciones internacionales. Las cuestiones que surjan entre el Gobierno y la Compañía y entre ésta y los particulares, serán decididas por los Tribunales de la República. La Compañía renuncia expresamente á toda intervención diplomática.

11. El privilegio que se concede á la Compañía por veinticinco años, caduca: 1.º Si el cable no está colocado y funcionando dentro de diez y ocho meses, á contar desde la fecha del presente contrato; 2.º Si durante el período del privilegio ocurre una interrupción de nueve meses continuos ó diversas interrupciones de más de un mes, que reunidas formen el término de nueve meses; y 3.º Al vencimiento de los veinticinco años fijados en la cláusula 3.ª

12. La Compañía podrá introducir en los Estados Unidos de Colombia, sin pagar derechos de importación, todas las máquinas, instrumentos, aparatos y materiales que necesite para ejecutar la obra y mantener el cable en constante ejercicio.

13. El presente contrato será sometido á la aprobación del Gobierno de los Estados Unidos de Colombia.

Hecho en Lima, á 25 de Agosto de 1879.

Pablo Arosemena.

Por poder de Fralick, Murphy & Compañía,

Eulogio Delgado.

Es copia.

El Secretario,

Roberto Suárez.

Despacho de lo Interior y Relaciones Exteriores.—Bogotá, 20 de Octubre de 1879.

De conformidad con el encargo que se hace al Poder Ejecutivo por el inciso 3.º del artículo 2.º de la ley 36 de 10 de Junio de 1878, se resuelve:

Apruébase, con la adición que en seguida se inserta, el contrato que precede, celebrado en Lima el 25 de Agosto del presente año, por el señor doctor Pablo Arosemena, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Colombia en las Repúblicas del Pacífico, y el señor Eulogio Delgado, representante de los señores Fralick, Murphy & Compañía, de Nueva York, para establecer cables telegráficos submarinos que, partiendo del puerto de Panamá y tocando en Buenaventura, terminen en el Callao.

Adición á la cláusula 8.ª

“De Paita á Buenaventura y viceversa, y para las estaciones intermedias, la tarifa se fijará en proporción á los precios señalados de Panamá al Callao, de Panamá á Paita y de Panamá á Buenaventura.”

Comuníquese.

Por el Presidente, el Secretario,

Rico.

CONTRATO

modificando el de 25 de Agosto de 1870, sobre establecimiento de un cable telegráfico submarino entre Panamá y el Callao, tocando en Buenaventura.

Los infrascritos, á saber: Pablo Arosemena, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de Colombia en el Perú, y Eulogio Delgado, representante de los señores Fralick, Murphy & C.^a de Filadelfia, han convenido en las siguientes modificaciones al contrato que celebraron en Lima el 25 de Agosto de 1870, sobre establecimiento de un cable telegráfico submarino entre Panamá y el Callao, tocando en Buenaventura:

1.^a El artículo 8.^o de dicho contrato quedará así: "8.^o La Compañía se compromete á recibir, transmitir y entregar los despachos telegráficos que se dirijan de Panamá á Buenaventura, por un precio que no excederá de sesenta centavos (60 cs.), moneda colombiana de plata, por palabra; de Panamá á Guayaquil, por un precio que no excederá de un peso veinticinco centavos (\$ 1-25 cs.) de la misma moneda, por palabra; de Panamá á Paita, por un precio que no excederá de un peso sesenta centavos (\$ 1-60 cs.) por palabra; de Panamá al Callao, por un precio que no excederá de dos pesos (\$ 2 ..) por palabra; de Buenaventura á Guayaquil, por un precio que no excederá de ochenta centavos (80 cs.) por palabra; de Buenaventura á Paita, por un precio que no excederá de un peso (\$ 1 ..) por palabra; y de Buenaventura al Callao, por un precio que no excederá de un peso setenta y cinco centavos (\$ 1-75 cs.) por palabra."

2.^a El artículo 11 quedará así: "11. El privilegio que se concede á la Compañía por veinticinco años, caducará:

"*Primero:* Si el cable no está establecido y en ejercicio el día 15 de Mayo de 1882.

"*Segundo:* Si durante la existencia del privilegio ocurrieren una interrupción de nueve meses continuos, ó diversas interrupciones de más de un mes, que unidas sumen nueve meses en un período de tres años.

"*Tercero:* Al expirar el término de veinticinco años fijado en el artículo 3.^o"

Estas modificaciones serán sometidas á la aprobación del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos de Colombia.

Hecho en la bahía de Chimbote, el 29 de Noviembre de 1880.

P. p. *Fralick, Murphy & Co.,*

Pablo Arosemena.

Eulogio Delgado.

Poder Ejecutivo nacional.—Bogotá, Marzo 15 de 1881.

Aprobado.

RAFAEL NÚÑEZ.

El Secretario de Fomento,

GREGORIO OBREGÓN.

(Tomado del DIARIO OFICIAL número 4,990, de 1881.)

LEY 21 DE 1882

(16 DE JUNIO),

por la cual se aprueba un contrato.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA :

Artículo único. Apruébase el contrato de modificaciones celebrado entre el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de Colombia y el señor Eulogio Delgado, representante de los señores Fralick, Murphy & C. de Filadelfia, en la bahía de Chimbote, el 29 de Noviembre de 1880,—al de 25 de Agosto de 1879, sobre el establecimiento de un cable telegráfico submarino entre Panamá y el Callao, tocando en Buenaventura; con la siguiente variación:

“Art. 11: El privilegio que se concede á la Compañía por veinticinco años, caducará:

“Primero: Si el cable no está establecido y en ejercicio el día 1.º de Agosto de 1882;

“Segundo: Si durante la existencia del privilegio ocurriese una interrupción de nueve meses continuos, ó diversas interrupciones de más de un mes, que unidas sumen nueve meses en un período de tres años;

“Tercero. Al expirar el término de 25 años fijado en el artículo 3.º”

Dada en Bogotá, á 14 de Junio de mil ochocientos ochenta y dos.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

B. REINALES.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

ISIDORO PÁEZ S.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Carlos Cotes.

—
Poder Ejecutivo nacional.—Bogotá, 16 de Junio de 1882.

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Unión,

(L. S.) FRANCISCO J. ZALDÚA.

El Secretario de Fomento,

FELIPE F. PAÚL.

CONTRATOS
- - - SOBRE EL MERCADO PUBLICO. - - -
(PANAMA.)

ESCRITURA PÚBLICA

en que aparece el contrato definitivo sobre Mercado Público de Panamá.

Número 182.—En la ciudad de Panamá, Estado Soberano de Panamá, Estados Unidos de Colombia, á los 27 días del mes de Julio del año de 1876, ante mí, José Brígido Martínez, Notario del Distrito Capital y del Departamento de Panamá, compareció en la pieza de su Despacho el señor RAFAEL AIZPURU, Presidente del Estado Soberano de Panamá, y dijo: que habiendo solicitado los señores *Juan Papi y Angel Ferrari* que se elevase á la categoría de instrumento público el contrato que tienen (sic) con el Gobierno del Estado para la construcción de un Mercado Público, y que habiendo convenido el exponente en que así se verifique, dispuso que el señor Secretario General del Estado lo previniese al suscrito Notario, para que se procediese á formalizar el correspondiente instrumento: y poniéndolo en ejecución, se pasa á insertar las notas oficiales que con tal motivo le han sido dirigidas por el dicho Secretario, y el contrato inserto en la GACETA DE PANAMÁ que á dichas notas se ha acompañado.^b Las enunciadas piezas, una en pos de otra, su tenor á la letra es como sigue:

“Estados Unidos de Colombia.—Estado Soberano de Panamá.—Poder Ejecutivo.—Secretaría General de Estado.—Sección de Hacienda.—Ramo de Hacienda.—Número 615.—Panamá, 15 de Julio de 1876.

“*Señor Notario del Distrito Capital y del Departamento.*

“Según verá usted en la GACETA DE PANAMÁ, número 97, de 17 de Agosto de 1872, que se adjunta á la presente, con fecha 1.º del mismo

mes celebraron con el Poder Ejecutivo del Estado un contrato para la construcción de un Mercado Público, los señores Juan Papi y Angel Ferrari. Posteriormente, estos mismos señores solicitaron y obtuvieron del Poder Ejecutivo próroga del plazo que les fué concedido para concluir la obra, como también lo verá usted en la nota oficial de esta Secretaría General de Estado, de esta misma sección, número 349 de 18 de Abril último, dirigida á ellos y que le presentarán á usted. Habiendo ocurrido los expresados señores Juan Papi y Angel Ferrari ahora, solicitando que sea elevado á la categoría de instrumento público el contrato en referencia, el Ciudadano Presidente no ha tenido inconveniente en acceder á la petición de dichos señores por lo cual se le previene á usted que proceda á extender en la debida forma el instrumento respectivo, en el cual insertará usted el contrato de que se viene hablando, la nota antes citada y la presente, que tendrá usted por minuta. Siendo entendido que, como se le ha dicho á usted en carta oficial de 9 de Mayo próximo pasado, número 425, sección de Hacienda,—el otorgante de la escritura será el Ciudadano Presidente, á nombre del Estado. Los gastos que ocasione la confección del instrumento son de cargo de los señores Papi y Ferrari.

“Soy de usted atento y seguro servidor,

“FRANCISCO ARDILA.”

“ Estados Unidos de Colombia.—Estado Soberano de Panamá.—Poder Ejecutivo.—Secretaría General de Estado.—Sección de Hacienda.—Ramo de Hacienda.—Número 349.—Panamá, 18 de Abril de 1876.

“ *Señores Angel Ferrari y Juan Papi.*

“ En el memorial que ustedes pasaron al Despacho del Ciudadano Presidente, en adición al que ustedes elevaron al mismo Despacho en Diciembre del próximo pasado año, relativo á la prorogación del término señalado para la conclusión de la obra del Mercado Público de esta ciudad, ha recaído la resolución que para su conocimiento les trascribo:

“ Vista la anterior solicitud, y en uso de la autorización concedida por la ley 28 de 1875, se resuelve: Prorógase el plazo concedido á los señores Angel Ferrari y Juan Papi para la conclusión de la obra del Mercado Público de esta ciudad, en los términos siguientes: la parte del Mercado que se encuentra en vía de ejecución, estará terminada y puesta al servicio público, de acuerdo con las prescripciones del contrato, dentro de diez y ocho meses contados desde la fecha, y dentro de

treinta meses la parte restante de la obra. Se considera como parte de la obra en vía de ejecución, todo el área de terreno amurallado y terraplenado en la actualidad. Prorógase así mismo el término del privilegio por *diez años más* del estipulado en el artículo 23 del contrato de 1.º de Agosto de 1872.

“Estas concesiones se hacen á los peticionarios señores Angel Ferrari y Juan Papi con la condición expresa—de que quedan obligados á construir el techo del edificio ó edificios del Mercado, *de hierro*, con los ventiladores necesarios, en los respectivos departamentos, y sostenido por columnas asimismo de *hierro* ó de *mampostería*, adaptadas al peso de aquél.

“El referido contrato de 1.º de Agosto de 1872 se considerará reformado en los términos de la presente resolución.

“Soy de ustedes atento y seguro servidor,

“FRANCISCO ARDILA.”

“CONTRATO

para la construcción de una Plaza de Mercado en la ciudad de Panamá.

“Conste que los suscritos, JUAN MENDOZA en su calidad de Presidente del Estado, encargado del Poder Ejecutivo como primer Designado, por una parte; y *Juan Papi* y *Angel Ferrari*, ciudadanos de Italia y Suiza pero vecinos de esta ciudad, por la otra parte—hemos convenido: el primero en representación del Gobierno del Estado y á nombre de éste—y los segundos, asociados para este efecto,—en celebrar el siguiente contrato bajo las estipulaciones que pasan á expresarse:

“Primero (sic.) El Estado cede á los dichos señores Ferrari y Papi, ó á quien sus derechos legalmente represente, el área de terreno marítimo comprendido (sic) entre la calle de Playa Prieta para el lado oriental, y una línea recta trazada desde la esquina al Este, que da al mar, de la casa propiedad del primero señor Ferrari, hasta tocar con la muralla por la parte Este también, que guarda la casa que fué en este barrio, del señor José Antonio Bermúdez. (1)

“Parágrafo primero. Esta cesión que por el término señalado en este contrato hace el Gobierno á los ya expresados señores, es con el

(1) Hotel Valparaíso, propiedad de doña Ana de Urriola.

objeto exclusivo de construir un Mercado Público en toda esa área que quedará rellena toda, formando terreno sólido y sostenido por una muralla en la misma dirección de la línea recta demarcada antes.

“Parágrafo segundo. La forma de construcción y orden del edificio será de acuerdo con las condiciones que siguen :

“MURALLA.

“Art. 2.º Su altura debe ser al nivel de la calle por lo ménos, con el espesor correspondiente indicado por el arte: todo el material será de piedra de cantera cuya juntura exija la menor mezcla posible. Deberá tener además los caños necesarios para el desagüe.

“RELLENO.

“Art. 3.º El relleno de toda esa área se hará con tierra y arena, de manera que quede lo más consolidado posible y en perfecto terraplén.

“PISO.

“Art. 4.º El piso de toda el área debe ser de lajas iguales, de piedra de granito y con los declives proporcionales suficientes para la limpieza.

“DESAGÜES.

“Art. 5.º Para la mejor limpieza del piso se harán cuatro caños que desagüen al mar, los cuales serán construídos de ladrillos.

“FRENTE.

“Art. 6.º La calle de Playa Prieta, que quedará al frente del Mercado, deberá tener el ancho de doce metros en toda su extensión y será macadamizada por la Empresa, siendo de su cargo también la reparación de la parte de calle que corresponde con aquella, comenzando desde los frentes de las casas de la señora Juana Jaén y del señor Juan Bautista Poyló hasta la Atarazana.

“DEPARTAMENTOS.

“Art. 7.º Habrá tres departamentos separados correspondientemente, á fin de que en cada cual de aquéllos se establezca la venta de carne, pescado ó mariscos y comestibles secos. Las divisiones de los departamentos se harán de rejillas de hierro, para facilitar en esto también la mayor ventilación. El departamento que sirva para la venta de pescado, tendrá sus mesas aparentes, de mármol ó pizarras, para la colocación de este artículo.

“ALTURA.

“Art. 8.º Las alturas laterales del edificio del Mercado, del piso al techo, no podrán bajar de cinco metros.

“TECHO.

“Art. 9.º Será construído de pizarras sobre madera de pinotea de la mejor calidad, con los ventiladores necesarios en los respectivos departamentos, y sostenido por piezas de hierro ó pilastras de mampostería.

“DESEMBARQUE.

“Art. 10. Sobre la muralla que da al mar se harán salir, para la facilidad de embarque y desembarque, dos ó tres muelles sólidos que den la comodidad necesaria para atracar dos ó más embarciones de cada lado. También colocarán una escalera de comunicación al Mercado sobre la playa que sirva de tránsito para el Taller.

“ORDEN INTERIOR.

“Art. 11. Las calles interiores del Mercado para la circulación, no podrán ser menos de dos metros de ancho.

“Art. 12. La empresa tendrá derecho á exigir seis centavos diarios por cada metro cuadrado que acupen los particulares en sus ventas.

“ACCESORIOS.

“Art. 13. Se destinarán tres lugares á los alrededores del Mercado apropósito para la permanencia de un Retén de Policía; otro para el empleado que como representante de la empresa del Mercado, deba dirimir las cuestiones que sobre ocupación de lugar ocurran entre los particulares; y el otro, para que sirva al público de lugar común.

“Art. 14. Todo el área de terreno consolidado que no se necesite para el servicio público del Mercado, la empresa podrá ocuparlo en construcción de edificios para alquilar.

“Art. 15. Todos los materiales necesarios para la obra, y que deban pasar por el ferrocarril de esta ciudad, será por cuenta del Gobierno el transporte.

“Art. 16. La empresa tendrá derecho para sacar de los terrenos que pertenecen al Estado, lo que le sea necesario, siempre bajo el previo aviso y consentimiento del Poder Ejecutivo.

“Art. 17. La empresa queda obligada á mantener el establecimiento en perfecto aseo bajo la responsabilidad de una multa á juicio

del Poder Ejecutivo, y la cual no podrá exceder de cinco pesos (\$ 5.00) diarios para solo los casos de falta.

“Art. 18. Seis meses después de aprobado el presente contrato por la Asamblea Legislativa, comenzarán los trabajos de construcción del Mercado; deberá quedar concluída (así dice) para el servicio público, dos años después.

“Art. 19. Si el Mercado no estuviere construído en el tiempo ya señalado, por algún caso fortuito que hubiere ocurrido á la empresa, el Poder Ejecutivo decidirá á su juicio señalando un año más para la conclusión de la obra. Pero si aun en este nuevo término no se hubiere puesto el Mercado al servicio público, la empresa será responsable al Gobierno de la cantidad de diez mil pesos (\$ 10.000) que por vía de multa se le señala, y de la cual responderá solidaria y mancomunadamente todos y cada uno (sic) de los socios.

“Art. 20. La empresa tendrá derecho á cobrar de los buques mayores ó menores que carguen ó descarguen al costado de los muelles del Mercado un derecho que no excederá de dos centavos por cada quintal bruto de carga.

“Art. 21. La empresa del Mercado quedará libre por todo el tiempo del privilegio, de toda contribución municipal ó del Estado.

“Art. 22. El Gobierno se compromete á no permitir que las ventas de carne y pescados frescos se ejecuten en otro lugar que en el Mercado Público.

“Art. 23. El Gobierno garantiza á la empresa del Mercado Público de esta ciudad el privilegio exclusivo por el término de veinte años, á cuyo vencimiento quedará la obra bajo la propiedad del Gobierno con todos sus útiles y anexidades, y en estado perfecto de continuar para el buen servicio público.

“Parágrafo. Para los efectos de este artículo se nombrarán peritos por parte del Gobierno y de la empresa que declaren que la obra se encuentra concluída.

“Art. 24. Aprobado que sea el presente contrato por la Asamblea Legislativa, se dará aviso inmediato á la empresa en la persona de cualquiera de sus socios, y desde esa fecha comenzará á contarse el término de la construcción de la obra concebida en el artículo diez y ocho.

“Art. 25. Los señores Angel Ferrari y Juan Papi, que aceptan en todas sus partes las anteriores estipulaciones, suscriben en prueba

de ello el presente contrato en Panamá, el día primero de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.

“J. MENDOZA.

“ANGEL FERRARI.

“JUAN PAPI.

“El Secretario de Estado,

“*J. M. Lleras.*”

“Lo inserto es conforme con las dos cartas oficiales de que se ha hecho mérito y con el contrato que se encuentra en la GACETA DE PANAMÁ, cuyo número y fecha se han citado arriba. Y habiendo leído este instrumento á los señores Rafael Aizpuru, Angel Ferrari y Juan Papi, que concurrieron á su otorgamiento, estos dos últimos vecinos de dicha ciudad, mayores de edad á quienes conozco, el primero dijo: que lo suscribe con el carácter expresado en nombre y representación del Estado—y los señores Ferrari y Papi—que lo aceptan á su favor; manifestación que hicieron después de haberlo aprobado. Y firman, todo en presencia de los testigos instrumentales que lo fueron los señores Manuel José Cucalón y Pedro Chiari, vecinos mayores de edad y en quienes no concurre ninguna causal de impedimento, y que igualmente firman conmigo: de que doy fé. Como los documentos de esta naturaleza están sujetos al pago de la contribución de registro, ha sido anticipadamente satisfecho el derecho correspondiente para éste como lo acredita el certificado expedido por el empleado fiscal competente sobre dicho pago; comprobante auténtico que de conformidad con lo que dispone en su última parte el artículo 2706 del Código Civil se adhiero al final de la presente, para que á su debido tiempo aparezca inserto en la ó las copias que de ellas se compulsen. Quedaron advertidos los señores Ferrari y Papi de que deben hacer inscribir en la oficina de registro respectiva, dentro de los veinte días siguientes á contar desde el de su fecha, la primera copia que se saque de esta escritura para que ella tenga valor legal.

“R. AIZPURU.

“ANGEL FERRARI.

“JUAN PAPI.

“MANUEL JOSÉ CUCALÓN.

“PEDRO CHIARI.

“*José B. Martínez,*

“Notario público.”

“El Administrador General de Hacienda certifica: que al folio 121 del libro de recaudación del derecho de registro, bajo el número 244 se encuentra la siguiente partida: “En veinte y seis de Julio, de mil ochocientos setenta y seis enteró José Brígido Martínez cincuenta pesos por el derecho de registro de una escritura que van à otorgar el Presidente del Estado y los señores Juan Papi y Angel Ferrari, elevando à documento público el contrato ó privilegio concedido à los dos últimos para la construcción de un Mercado Público en esta ciudad.

“ FRANCISCO JIMÉNEZ ARZE.

“ JOSÉ B. MARTÍNEZ.

“ FRANCISCO JIMÉNEZ ARZE.

“(Aquí un sello)”

Es conforme con su original y certificado à él adherido que se encuentra en el protocolo de contratos é instrumentos públicos que por ante mí pasan en el presente año, de donde he sacado esta primera copia que expido en nueve fojas de papel del sello competente à solicitud de los señores Angel Ferrari y Juan Papi, en Panamá, à siete de Agosto de mil ochocientos setenta y seis.

José B. Martínez,

Notario público.

DERECHOS:

Original--artículo 2732 del Código Civil, § 1.º, pesos tres veinte.

Copia número 1.º, § 3.º, cuatro cuarenta.

Suma pesos siete setenta.

Martínez.

Habiéndose pagado previamente el derecho de registro establecido por la ley, como consta del libro de enteros que se lleva al efecto en esta oficina, queda registrado este documento, del folio 343 al 353 del libro de registro número segundo.

Administración General de Hacienda.—Panamá, Agosto nueve de mil ochocientos setenta y seis.

FRANCISCO JIMÉNEZ ARZE.

Está conforme esta copia con la primera que se ha compulsado de mandato superior para su publicación en el periódico oficial.

Panamá, veinte y tres de Abril de mil ochocientos ochenta y tres.

El Secretario de Estado y del Despacho de Fomento,

M. QUINZADA.

RESOLUCIÓN

por la cual se aclaran ciertas dudas ocurridas en el contrato sobre Mercado Público.

Número 45.—Presidencia del Estado.—Despacho de Fomento.—Panamá, á 18 de Agosto de 1883.

Estudiado con escrupulosidad el contrato del privilegio para la construcción de un Mercado Público en la ciudad de Panamá,—así como también las leyes 60 de la Compilación de Leyes Varias, 8.ª de 1873, 40 de 1874 y 28 de 1875; y examinados los memoriales presentados por los representantes legales de los empresarios, y los que lo han sido al Despacho de Fomento por varios vendedores en el Mercado—el Poder Ejecutivo pasa á resolver sobre las dificultades que se han presentado en el cumplimiento de las partes del contrato reputadas oscuras, á fin de evitar en lo posible—que en lo sucesivo se susciten nuevas controversias. Y para ello

CONSIDERA :

1.º Que en el Mercado no existen los tres departamentos á que se refiere el artículo 7.º del contrato, ni los dos ó tres muelles sólidos á que se contrae el artículo 10, y por esto el Gobierno debe obligar á los empresarios ó sus representantes al cumplimiento de esas dos convenciones;

2.º Que como los muelles sólidos que los empresarios tienen obligación de fabricar son para que puedan atracar dos ó más embarcaciones de cada lado, no puede haber duda de que esos muelles deben servir para el embarque y desembarque de mercancías que se importen ó exporten en dichas embarcaciones que los quieran ocupar;

3.º Que es de competencia nacional el imponer obligaciones sobre embarque y desembarque de mercaderías, y por lo mismo el Gobierno del Estado, en sus asuntos locales, carece de esta facultad que ha sido delegada al de la Unión por el inciso 5.º del artículo 17 de la Constitución Política de la Nación;

4.º Que si existieran los muelles del modo estipulado en el contrato, los embarcadores y desembarcadores escogerian sin duda los del Mercado con preferencia á cualesquiera otros de inferiores condiciones, con lo cual, la competencia hará que la empresa ganara más de lo que hoy gana con el embarque y desembarque que se hace por la muralla del Este del edificio del Mercado por la escalera que sigue al Taller y por el imperfectísimo muelle de madera que existe trazado de Oeste á Este en la parte septentrional de dicho edificio;

5.° Que hay una gran diferencia entre los derechos que produce la obligación de embarcar y desembarcar por los muelles del Mercado, y los que vienen de vender en éste mercancías y comestibles; puesto que aquellos provienen del uso de los muelles, que no es obligatorio, y las últimas del uso obligado ó nó obligado de los puestos del mismo Mercado;

6.° Que aunque las rejillas á que se refiere el artículo 7.° del contrato deben ser de hierro con determinada altura, pudieran provisionalmente colocarse de una buena madera con sus correspondientes entradas, mientras los empresarios las colocaran de acuerdo con la letra de dicho contrato;

7.° Que por las razones dichas y atendiendo á los grandes gastos hechos y que aún debe hacer la empresa, tiene derecho á ser favorecida y estimulada, como lo quiso y dió á entender el Legislador en leyes que se citaron en el preámbulo de esta providencia;

8.° Que á pesar de que los empresarios representan al Gobierno, lo sustituyen y obran en nombre de él,—y á pesar de que conforme al artículo 992 del Código Administrativo, podrían—cobrar diez centavos en vez de los seis, por cada metro cuadrado que el vendedor ocupe con su persona y sus objetos vendibles en el Mercado, no parece equitativo sino buscar un medio de obviar toda dificultad en la cobranza del impuesto, ajustándose en lo posible á lo estipulado en el contrato;

9.° Que el artículo 1.° del contrato dispone que toda el área rellenada sería ocupada por el edificio del Mercado y aunque permite que la parte de esa área que no se necesitara para el citado edificio, se ocupase con otros para alquilar á beneficio de la empresa,—el gran crecimiento de la población con motivo de los trabajos del Canal Inter-oceánico, ha aumentado las transacciones y puesto palpable la necesidad de dar mayor extensión al edificio del Mercado, y en consecuencia, la obligación en que están los empresarios de destinar las casas hechas para alquilar á las actuales necesidades del Mercado;

10. Que esa necesidad está comprobada con el hecho de haber vendedores en las calles interiores y aun al rededor del edificio del Mercado;

11. Que aunque á primera vista puede entenderse que los artículos 7 y 22 del contrato son contradictorios, ese parecer queda rectificado con sólo fijar la atención en que el 22 establece lo que es *obligatorio vender* en el Mercado, y en el 7.° se establecen tres departamentos para que en dos de ellos se vendan los efectos de obligación forzosa, y en el otro todo aquello que no sea de forzosa venta, pero que no obstante puede venderse en el Mercado;

12. Que no siendo posible pagar en dinero efectivo una cantidad de centavos que no acaba en *ceros* ó en *cinco*, porque no hay moneda circulante que represente 2, 3, 4, 6, 7, 8 ó 9 centavos, está claro que precisa establecer reglas terminantes que zanjen la dificultad que habría al cobrar los empresarios por la ocupación de los puestos en el Mercado y para ello hay que ocurrir al sistema de contabilidad del Estado, y á la autorización que el Poder Ejecutivo tiene para aclarar las dificultades que ocurran en la interpretación del contrato de privilegio de que se viene tratando; y

13. Que los vendedores de carne, frutas, huevos etc., tiran los huesos de aquella, las cáscaras ó cortezas de las frutas, las cubiertas de los huevos y otros objetos en las calles del Mercado, obstruyendo el paso y aun causando daño á los transeuntes, y es preciso que eso se evite,

El Presidente del Estado Soberano de Panamá, en vista de las precedentes consideraciones y en uso de la facultad que le acuerda el § 2.º del artículo único de la ley 28 de 1875,

RESUELVE:

1.º Los individuos que quieran vender en el Mercado Público al menudeo cosas distintas de las especificadas en el artículo 22 del contrato de privilegio para la construcción de dicho Mercado, como son telas de seda, lino, algodón ó lanas, obras de alfarería, cristalería, perfumería y otros artefactos, arbustos curiosos, plantas de jardín en macetas, flores naturales ó artificiales, legumbres frescas y toda clase de hortalizas, frutas en sazón ó conservadas y toda clase de cereales; aceite animal, vegetal ó mineral; aves domésticas ó silvestres vivas; conservas, panelas, menestras, especies, pan de trigo, de maíz ó de yuca, y otras cosas que puedan entrar en la nomenclatura general de *comestibles secos*, — necesitan uno ó dos departamentos distintos, y además arreglarse con los empresarios y estipular con ellos lo que deban pagarles por la ocupación de cada metro cuadrado que vayan á necesitar; pero el valor que dichos empresarios exijan á los solicitantes no podrá exceder de diez centavos por cada metro cuadrado ocupado.

2.º En el Mercado es obligatorio vender al menudeo, conforme al artículo 22 citado, carne de res vacuna, cerduna, cabría y lanar frescas en un departamento; y pescado, mariscos y moluscos también frescos en otro departamento diferente.

3.º Los que tomen puesto en el Mercado para vender al menudeo los objetos á que se refiere el número 2.º de esta resolución, pagarán á los empresarios *seis* centavos por cada metro cuadrado que ocupen

con su persona y mercaderías, siempre que multiplicado el seis por el número de metros ocupados, diere la operación un producto que acabe en *cinco* ó *cero*; ó en sólo *cinco* centavos por metro cuadrado, si ese producto no acaba en *cinco* ó en *cero*, de donde se deduce que si el espacio ocupado es un solo metro cuadrado no habrá obligación de pagar sino esta última cuota.

4.º La empresa procederá á fabricar cuanto antes un muelle por lo ménos con las condiciones determinadas en el artículo 10 del contrato ó con otras mejores, y á componer el que existe. Esta obligación engendra—la de fabricar al término de cada muelle siquiera sea una escalera, para el embarque ó desembarque de pasajeros y tripulantes.

5.º Por el servicio de cargar y descargar mercaderías por los muelles, escaleras y murallas del Mercado, se pagará á los empresarios el derecho establecido en el artículo 20 del contrato, sujetándose á la operación siguiente: si multiplicados los *dos* centavos de que allí se trata, por el número de quintales de carga ó descarga, resultare un producto acabado en *cero* ó en *cinco*, ese producto será lo que deba cobrarse por la empresa; pero si el producto de dicha multiplicación acaba en una cifra que no sea *cinco* ni *cero*, la empresa rebajará los centavos indispensablemente necesarios para que acabe en *cero* ó en *cinco*, y la resta resultante será lo que á la empresa deba pagarse; mas si la multiplicación del factor dos hubiere de hacerse por solo la unidad ó una parte de ella, la empresa lo más que puede cobrar es cinco centavos por el embarque ó desembarque de esa unidad de peso ó su fracción. Esto guarda una equitativa consonancia con el artículo 992 del Código Administrativo, que en este caso se interpreta así consultando el beneficio público y el de los empresarios.

6.º Es prohibida la venta que se haga fuera del Mercado de los objetos de que trata el artículo 22 del contrato. Si se hiciera lo contrario se causará á deber á la empresa el derecho establecido en el artículo 3.º de esta resolución, como ocupante de cuatro metros cuadrados cada transgresor á razón de cinco centavos cada uno.

7.º Las divisiones inclusive la del frente de la calle conque deban estar separados los diferentes departamentos del Mercado, serán de hierro y de nueve piés de altura por lo ménos, y se construirán inmediatamente y con entradas separadas. Pero si la empresa no tuviere ahora los materiales necesarios al efecto, podrá hacer provisionalmente esas divisiones con madera de buena calidad hasta que consiga los materiales de hierro dentro del término que le señala el Poder Ejecutivo á petición de ella.

8.º La empresa procederá en el acto á construir en el vértice del ángulo formado en la concurrencia de la muralla del Mercado con los muros de la fortificación un cuarto excusado que tenga por lo ménos dos departamentos para el servicio público, y principalmente para el de los que trabajan en el Mercado.

9.º La empresa hará el local para el cuerpo de guardia á que la obliga el artículo 13 del contrato, en las piezas del Mercado fabricadas sobre la acera septentrional de la calle de Soná; y la oficina de los empresarios, á que los obliga dicho artículo, en una de las piezas que se hallan en el Mercado sobre la acera meridional de la carrera de Chiriquí.

10. La empresa procederá á hacer agrandar el Mercado, tomando para ello las piezas necesarias, entre las que tiene de alquilar al Norte y al Sur del edificio actual del Mercado, uniéndolas á éste con un techo igual y á la misma altura, y dejando por consiguiente cubiertas con dicho techo, la parte de las dos callejuelas que siguen hacia la bahía, para el libre tránsito de vehículos de ruedas que acarréen las mercancías ú otros objetos que se desembarquen de los buques que atraquen en los muelles, ó que vayan á embarcarse en ellos para llevar á otro punto del Estado ó de la Unión.

11. Para la fábrica del muelle y prolongación del Mercado, el Poder Ejecutivo concederá el plazo necesario, á petición escrita de los empresarios.

12. Cada jueves y cada sábado será lavado el piso del Mercado con agua que no sea del mar: se le hará barrer todos los días dos veces y se zarcearán los caños el día último de cada bimestre.

13. Los vendedores en el Mercado que formen escándalos, disputas acaloradas, riñas ó peleas entre sí ó con los compradores, ó insultaren á los empresarios, serán lanzados por estos últimos del establecimiento, y no se les permitirá volver á vender en él, si nó prestan fianza de buena conducta siquiera por seis meses, de conformidad con el artículo 492 del Código Administrativo. Esto no impide que la policía representada en sus jefes, les aplique la pena correccional correspondiente á la falta cometida, previo informe del Celador y declaración de testigos hábiles.

14. Se prohíbe absolutamente vender en el Mercado licores embriagantes, ganados en pié y cosas al por mayor. También se prohíbe estar sentados dentro del Mercado los que no están comprando ni vendiendo.

15. Cuando los trabajos que se mandan efectuar estén concluidos, los empresarios darán aviso de ello al Poder Ejecutivo para que ordene

al Gobernador que los inspeccione y dé informe sobre si llenan las condiciones requeridas.

16. Los que vendan carnes están obligados á echar los huesos y desechos en un solo lugar que no toque con los que trafican en el Mercado. Igual obligación se impone á los vendedores de frutas, huevos, dulces envueltos etc., respecto de las cáscaras, envolturas etc., de sus objetos venales. Al efecto, la empresa colocará cajones apropiados en lugares que no obstruyan el tránsito, para que se recopilen esos desechos y se boten oportunamente en un lugar donde no ofendan la salubridad pública.

17. Se prohíbe tener en el Mercado depósitos de sebos ú otras sustancias que despidan olores desagradables é insalubres.

18. Los que se resistan á lo dispuesto en el número 1.º de esta resolución, pagarán una multa de tres pesos; los que contravengan el número 2.º pagarán cinco pesos de multa; los que ni aceptan ni cumplan el número 3.º pagarán diez pesos de multa, sin perjuicio de abonar á los empresarios los derechos que allí se les otorgan de acuerdo con el contrato y con la ley; si nó se hace dentro de un mes lo mandado en el número 8º, la empresa pagará una multa de veinte pesos, sin perjuicio de efectuarlo en quince días más; otro tanto pagará la empresa si no cumple el número 12; los que quebranten la primera parte del número 14, pagarán diez pesos de multa por la primera transgresión y veinticinco por cada reincidencia, y los que infrijan la segunda parte del mismo número, serán arrestados por seis horas; los que no cumplan el número 16 pagarán un peso de multa por cada infracción.

§ Todas las multas que sean cobradas á los empresarios conforme á esta resolución ingresarán al fondo especial de amortización de la deuda á que se refiere el inciso 2.º del artículo 1.º de la ley 19 de 1881; pero las que se cobren á particulares corresponden á la Instrucción Pública del Estado.

19. Los arrestos á que se refiere esta resolución se efectuarán por la guardia del Mercado á mandato del Celador, quien dará inmediato aviso al Gobernador para que éste determine el tiempo del arresto.

20. La fianza de buena conducta á que se refiere el número 13 de esta resolución se exigirá por los empresarios al Gobernador, quien, con previo informe del Celador, la decretará y hará prestar.

21. Sólo el Poder Ejecutivo tiene facultad para resolver las dificultades que se susciten sobre cumplimiento del contrato del Mercado y de esta resolución que aclara algunas dudas ocurridas hasta la fecha.

Los empleados inferiores del órden ejecutivo son apénas invigiladores de su cumplimiento, y tienen obligaci3n de avisar al Poder Ejecutivo, por el 3rgano respectivo, su falta de cumplimiento para la resoluci3n consiguiente. Sin embargo queda á cargo del Gobernador del Distrito Capital y del Departamento, ayudado del Celador y de la policia, el cumplimiento de esta resoluci3n.

22. La policia dar3 protecci3n y mano fuerte al Celador y á los empresarios, siempre que la soliciten, para el cumplimiento de esta resoluci3n.

23. Son atribuciones y deberes del Celador creado por el art3culo 6º de la ley 42 de 1882, adem3s de los que se le han impuesto y de los que posteriormente se le impongan por el Gobernador del Distrito Capital:

1.º Permanecer en el Mercado desde las cinco de la mañana hasta las diez a. m., y desde las doce m. hasta los dos p. m. de cada día.

2.º Cuidar de que el piso del Mercado se conserve limpio, y al efecto requerir á quienes corresponda.

3.º Cuidar de que no se vendan ni permanezcan en los puestos del Mercado, frutas podridas y dañinas, ni carnes ú otros comestibles dañados.

4.º Imponer las multas á que se refiere esta resoluci3n y dar cuenta oficial á la Secretaria de Hacienda de haberlas impuesto, á qui3n, en qué cuota y por qué falta, á fin de que ese empleado dé las órdenes del caso, para su cobranza, á los respectivos recaudadores.

5.º Promediar en cuanto le sea posible, para que se eviten desavenencias, riñas, desacatos, insolencias y peleas entre el edificio del Mercado.

6.º Ayudar á los empresarios, junto con los policias de la guardia del Mercado, al lanzamiento previsto en esta resoluci3n.

7.º Enterarse de la clase de pesa ó medida que cada vendedor use para sus ventas, y hacer que no se cometan estafas ó fraudes, sino que se dé al comprador lo que realmente determine la pesa ó medida usada.

8.º Llevar un libro en que extienda diligencias en que consten las multas que imponga, nombre del multado, cuota de la multa, motivo de ella y fecha de la imposici3n. Estas diligencias se firmarán por el Celador y por el multado, pero si éste se negare á firmar ó no supiere escribir, firmarán dos testigos en su reemplazo.

9.º Hacer todo lo demás que le ordene el Poder Ejecutivo.

24. Quedan sin ningún valor ni efecto todas las resoluciones, tarifas y reglamentos relacionados con el Mercado Público, puesto que con esta resolución quedan zanjadas todas las cuestiones suscitadas hasta la fecha.

Publíquese en GACETA extraordinaria y comuníquese, previo registro en el libro respectivo.

DÁMASO CERVERA.

El Secretario General de Estado,

J. M. Casís.

RESOLUCIÓN

A un memorial del señor Julio Ferrari, sucesor de los señores Juan Papi y Angel Ferrari, contratistas del Mercado Público.

Jefatura Civil y Militar.—Secretaría de Fomento.—Panamá, Julio 13 de 1885.

Visto el anterior informe del señor Gobernador del Distrito Capital sobre los puntos que trata el memorial del señor Julio Ferrari, de fecha 8 del presente; estudiado con detención el contrato de 1877 sobre construcción de una Plaza de Mercado en esta capital, y la resolución del Poder Ejecutivo número 45, de 18 de Agosto de 1883, aclarando ciertas dudas ocurridas en dicho contrato; y examinado que ha sido el edificio del Mercado y el muelle que actualmente se está construyendo en la parte de atrás,

RESULTA:

1.° Que el artículo 1.° del expresado contrato, § 1.°, dice terminantemente: “que la cesión hecha á los contratistas del área de terreno para el Mercado, es con el objeto de que sea rellenada y ocupada toda en su construcción;” y que aunque en el artículo 14 “permite que la parte de esa área que no se necesite para el edificio puede ocuparla la empresa con otros para alquilarlos en su beneficio,” es de suma necesidad hoy dar mayor extensión al Mercado, atendiendo al gran aumento de la población con motivo de los trabajos del canal, pues al infrascripto le consta que muchos vivanderos tienen que expender sus provisiones en la calle y portales cerca del edificio, por la falta de espacio en él, con motivo de que los mejores puestos los ocupan los buhoneros;

2.° Que después de tanto tiempo de carecer la población del servicio de los dos muelles por lo ménos que la empresa está en la obligación de construir, está recientemente haciendo uno, sin sujetarse á lo estipulado en el artículo 10 del contrato (copiado textualmente por el peticionario en su memorial) porque en lugar de fabricarlo sobresaliente hacia la mar, con la capacidad suficiente para que puedan atracar por cada lado *dos ó más embarcaciones*, lo está haciendo paralelo á la muralla de piedra, sobresaliente de ésta apenas 3 metros, de cuyo modo no quedará con la comodidad y facilidad necesarias para el embarque y desembarque;

3.° Que siendo también una de las obligaciones de la empresa construir una escalera al lado del muelle para que sirva de comunicación al Mercado con la playa, por cuyo servicio no se señala ningún derecho

es claro y lógico que su uso tiene que ser gratuito, de cuya ventaja adquirida por el Gobierno, se aprovecha el público. Por las razones expuestas, se

RESUELVE:

Niéguese lo solicitado por el peticionario, como sucesor de los señores Juan Papi y Angel Ferrari, por no tener derecho para cobrar impuesto alguno por el uso de la escalera que comunica la playa con el Mercado Público; y excítese para que en cumplimiento del contrato de 22 de Noviembre de 1877 y de la resolución del Poder Ejecutivo, de 18 de Agosto de 1883, ya citados, subsane á la mayor brevedad posible las faltas especificadas en los puntos 1. ° y 2. ° de esta resolución.

Comuníquese.

El Secretario de Gobierno y Guerra, encargado del Despacho de Fomento,

BELISARIO LOSADA.
